Núm. 155.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 12 de Diciembre de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real decreto de 18 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el establecimiento de una escuela de selvicultura.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 24 de Noviembre último me dice:

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 18 del actual el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península sobre la conveniencia del establecimiento de una Escuela de Selvicultura como medio eficaz de promover el cultivo y conservacion de los montes y plantíos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion de la Península, se establecerá una Escuela especial de Selvicultura un un punto cercano á la Corte, donde los bosques y los terrenos á propósito para formarlos permitan unir la teoría à la práctica y à la aplicacion al principio.

Art. 2.° Un Director cuidarà del buen régimen y gobierno del Establecimiento, y este cargo honorífico y gratuito recaerá siempre en personas distinguidas por sus anteriores servicios y categoría.

Art. 3.° La enseñanza correrá á cargo de tres Profesores, durará tres años, y se dividirá en dos secciones.

Art. 4.° La primera comprenderá los estudios preparatorios, y la segunda la selvicultura y la legislacion del ramo de montes.

Art. 5.° Seràn estudios preparatorios los elementos de aritmética, geometría y trigonometría necesarios para la inteligencia de la selvicultura; la medicion y nivelacion de terrenos; el levantamiento de planos topográficos, y el dibujo lineal que este requiere.

Art. 6.° La selvicultura se dividirá en dos partes á cargo de otros tantos Profesores. Abrazará la primera aquellas nociones de fisiologia vegetal, botánica y geognosia que hace absolutamente indispensables el conocimiento del organismo y de la vida de los árboles, su cultivo y aprovechamiento. Se comprenderá en la segunda cuanto concierne á la crianza, cultivo y conservacion del arbolado, su aprovechamiento y la legislacion de los montes y plantíos.

Art. 7.° El órden sucesivo de estos estudios, su enlace y distribucion y las materias de cada curso en los tres años de su duracion, serán objeto del Reglamento que para esta Escuela se formará por separado.

Art. 8.° Habrá en la Escuela de Selvicultura alumnos internos y externos, y unos y otros estarán sujetos á las mismas asignaturas y Reglamentos.

Art. 9.° El número de Alumnos internos no excederá de cincuenta por ahora.

Art. 10. Los alumnos que hubiesen sido aprobados en las diferentes materias que constituyen la enseñanza de la Escuela especial de Selvicultura, obtendrán el correspondiente título de Selvicultores, y serán preferidos para ser empleados por el Estado en el ramo de montes y plantíos.

Art. 11. Los que solo hubiesen cursado en esta Escuela los estudios preparatorios para la

A

enseñanza de la selvicultura, prévio el correspondiente exámen y aprobacion, obtendrán el título de Agrimensores, y como tales podrán ejercer esta profesion.

Art. 12. Serán admitidos desde luego al estudio de la selvicultura los que habiendo adquirido fuera del Establecimiento los conocimientos prévios que esta enseñanza supone, sean examinados y aprobados por los Profesores de la Escuela.

Art. 12. En el Reglamento general de este Establecimiento se expresarán las cualidades que deben ocurrir en los Alumnos para ser admitidos como tales, y cuanto concierne á los exámenes, aprobacion de cursos y órden interior de la Escuela.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Y de Real órden lo traslado à V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Lo que se inserta en el Boletin para el debido conocimiento y demas fines convenientes. Segovia 5 de Diciembre de 1846.=*José Balsera.*

Real órden de 25 de Noviembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Barcelona.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 25 del mes próximo pasado me comunica la Real órden siguiente:

Al Gefe político de Barcelona se dijo por este Ministerio con fecha 16 del actual y de Real órden lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Barcelona, sobre cumplimiento de la Real órden de 27 de Diciembre último, relativa al señalamiento de palco de órden á los Intendentes, ha consultado, despues de oir à la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Barcelona, de los cuales resulta: que recibida por aquel una Real órden expedida por Gobernacion en 27 de Diciembre de 1845, recordando para su cumplimiento otra del mismo Ministerio de 30 de Junio de 1840, por la que se hizo extensiva á los Intendentes la prerogativa de palco de órden que anteriormente se habia concedido á otras Autoridades, mandó á la Empresa del Teatro de Santa Cruz en 30 de Enero último, que para cumplir la dicha Real órden dejase sin abonar los palcos necesarios en la temporada entonces inmediata que principió en 12 de Abril y ha concluido en 31 del próximo pasado Agosto: que particularizando esta órden previno el mismo Gefe político á la indicada empresa en 27 de Marzo siguiente, que para dicha temporada reservase como palcos de órden los dos últimos en el de los abonos, destinando el uno á aquella autoridad en vez del reducido y poco decoroso que tenia asignado á la sazon, y el otro al Intendente de provincia: que reiterada con conminacion de multa esta nueva órden en 1.º de Abril á la Empresa, hizo esta presente que de sus notas solo resultaba uno de los dos palcos que se buscaban por pertenecer los otros abonos á Empresas anteriores, siendo dicho palco el número 11: que en este estado, el Gefe político interino mandó á la Empresa en 6 de Abril qne dejase sin abonar el palco del piso principal que hubiese pertenecido al abonado mas moderno, ya fuese el indicado número 11, ya otro cualquiera, hasta que el Gefe político propietario resolviese, ó bien cederle al Intendente ò bien reservarle para sí traspasando el suyo á este, á fin de dejar cumplida la mencionada Real órden: que negándose en consecuencia la Empresa al nuevo abono del expresado palco número 11, acudió el que le disfrutaba al Gefe político, haciendo las observaciones que estimó oportunas sobre las listas de abonados que existian en aquel Gobierno político, para hacer ver que habia otros mas modernos: que examinadas estas listas con presencia de las insinuadas observaciones resultó serlo Doña Olegaria Figueras, por lo cual dispuso el Gefe político propietario en 15 de Abril se asignase como de órden al Intendente el palco de esta interesada, y en vista de su resistencia á entregar la llave mandó que si insistia en ella pusiese la Empresa nueva cerradura en el palco y cumpliese con lo mandado, devolviendo el dinero de su abono á Doña Olegaria: que por ausencia de esta requirió la empresa en 18 de dicho mes á su padre político Don Mariano Figueras, y habiéndose negado á entregar la llave y recibir el dinero del abono manifestando que habia acudido al Juzgado de primera instancia pidiendo amparo de posesion, se puso la nueva cerradura en el palco dejándole á disposicion del Intendente; de todo lo cual dió cuenta al Gefe político la Empresa, y que tambien de que despues de lo dicho se le habia notificado un auto de la misma fecha dictado por uno de los Jueces de primera instancia de aquella ciudad sobre este negocio: que en efecto Don Ramon Figueras acudió al indicado Juez á consecuencia de la primera órden del Gefe político sobre entrega de la llave del palco, manifestando que su casa estaba desde el año de 1836, tanto por su persona, como por medio de su hijo, nuera y demas de la familia en la quieta y pacífica posesion de dicho palco, y que la turbaba en ella el Empresario pidiéndole la llave del mismo para dejarle á disposicion del Intendente como palco de orden y á pretexto de ser el abonado en último lugar, por lo cual pidió se le amparase en

dicha posesion en vista de la sumaria que ofreció y le fue admitida de siete testigos que contestaron lo expuesto por Don Mariano Figueras, pero sin expresar los nombres de hijo y nuera de este, no expresados tampoco en su escrito: que el Juez para mejor proveer mandó al mismo que presentase las papeletas de abono del palco en cuestion, si solicitaba con esta calidad el amparo posesorio, del mismo; y presentadas efectivamente resultó haber sido tres los abonados desde 1836: el primero Don Mariano Figueras hasta el año 42; el segundo Don Ramon Figueras hasta la primera temporada del 44; y el tercero Doña Olegaria Figueras desde la subsiguiente hasta la fenecida en 31 de Agosto inclusive de este año, para la cual se abonó en 6 de Abril del mismo: que con estos antecedentes por los que no constaba ser los dos nombres últimos los del hijo y la nuera del recurrente Don Mariano, amparó el Juez, no á este, sino á Doña Olegaria Figueras, su hija política, en la posesion en que dijo se hallaba del expresado palco desde 1.° de Setiembre de 1844, mandando se hiciese saber á la Empresa no la turbase en ella, y entendiéndose todo sin perjuicio de las disposiciones que en su caso tuviese á bien acordar el Gefe político, ya fuese en virtud de Real órden, ya en uso de sus atribuciones gubernativas: que sabedor dicho Gefe de esta providencia ofició con la misma fecha al Juez proponiéndole la inhibicion; y como tambien en aquel dia se puso al palco la nueva cerradura, dió esto ocasion á un nuevo interdicto restiturio de parte de Doña Olegaria Figueras, quedando formalizadas despues de algunas contestaciones sobre este y el anterior la competencia de que se trata. Visto el Real decreto orgánico del Ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion, de 9 de Noviembre de 1842, que entre otros muchos objetos de su primitiva atribucion señala los teatros: Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1834 por el que se suprimió el destino de Juez protector de los teatros del Reino, y se dispuso que los Subdelegados de Fomento, ahora Gefes políticos, desempeñasen en las provincias hasta el arreglo de este ramo las atribuciones administrativas que correspondian al protector de los mismos: Vistas las dos Reales órdenes citadas de 30 de Junio de 1840, y 27 de Diciembre de 1845, y sus insinuadas disposiciones respectivas: Visto el art. 4.°, párrafo 1.° de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Gefes políticos publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobierno: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que conforme de todo en todo con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, declaró improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales: Considerando, 1.° Que el abono de un palco para una temporada no puede dar respecto de las sucesivas mas derecho, generalmente hablando, que el de preferencia en su nuevo é inmediato abono, si continúa el palco entre los de esta clase: 2.° Que siendo esto así, los Gefes políticos, ya en virtud de las atribuciones administrativas que por los dos Reales decretos citados les competen en los teatros, ya por el encargo general que les hace el artículo 4.°, párrafo 1.° tambien citado, de la ley de 2 de Abril de 1845, estan autorizados para completar el número de palcos de órden que debe haber segun las dichas Reales órdenes, trasladando á esta clase la de los de abono, concluido este, los que se necesiten, no habiéndolos libres y à propósito para este fin; en cuyo concepto las providencias del Gefe político de Barcelona, dirigidas á poner como palco de órden el de mas moderno abono en el teatro de Santa Cruz, á disposicion del Intendente de la provincia, estaban dentro del alcance de su autoridad: 3.° Que para la ejecucion de estas providencias no pudo ser estorbo el nuevo abono de 6 de Abril à favor de Doña Olegaria Figueras, porque no fue otorgado por el que dictó las tales providencias, sino por la Empresa que debió cumplirlas; ni tampoco el auto de amparo que esta interesada obtuvo del Juez, porque su notificacion al Empresario fue posterior á dicha ejecucion: 4.° Que por todo ello es visto que si Doña Olegaria Figueras no creia acertado lo que dispuso el Gefe político, ó bien porque no hubiese necesidad de tocar á los palcos de abono para proporcionar al Intendente el que le correspondia, ó bien porque el que ella disfrutaba no era el postrero en el órden de los abonos ó por otra razon mas ó menos plausible y valedera debió recurrir al mismo Gefe político, y en su caso al Gobierno, pero no al Juzgado de primera instancia; y de ningun modo por medio de un interdicto opuesto à la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839, que en su espíritu abraza á todas las Autoridades administrativas: 5.° Que por su parte el Juez, así que entendió ser el Gefe político y no la Empresa quien habia dispuesto lo que motivó dicho interdicto, debió inhibirse considerando la providencia de aquel comprendida en las facultades gubernativas que en el mismo auto de manutencion reconoció y aprovechar con ello la ocasion de anular de una manera indirecta un procedimiento como este notoriamente contrario á derecho: Primero, porque le promovió en forma directa como verdadero poseedor un abonado, un subarrendatario del palco en cuestion, que por este título no era ni podia ser mas que un simple detentor: Segundo, porque solicitado por D. Mariano Figueras el amparo, se proveyò á favor de Doña Olegaria, presuponiéndola su nuera, sin constar de los autos que lo fuese: Y tercero,

porque la instancia tuvo por objeto la pretendida posesion del palco por la casa de dicho D. Mariano desde 1836, y el auto de amparo se concretó á la posesion particular que supuso tener á su favor Doña Olegaria desde 1844: 6.° Que por lo dicho el segundo interdicto no puede sostenerse, ni queda apoyo alguno á esta competencia de parte del Juez: Se decide á favor del Gefe político de Barcelona, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á aquel de esta decision y sus motivos. =Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para el debido conocimiento y publicidad.=Segovia 7 de Diciembre de 1846.=*José Balsera.*

No habiéndose presentado licitador en el primer remate de la casa, titulada el Parador, sita en la calle ancha de esta Ciudad, perteneciente al ramo de correos, y fue anunciado en el Boletin de 25 de Agosto del presente año, número 105; autorizada la Direccion general por Real órden de 12 del actual para la venta bajo de un cànon perpetuo, ó sea en enfiteusis de la espresada finca, se saca nuevamente á pública subasta, verificándose esta simultáneamente en esta capital ante mi autoridad, y en Madrid, en la administracion del correo general el dia 14 de Diciembre próximo, á las doce del dia, habiéndose fijado el precio de 5770 rs. anuales, siendo el cánon menor admisible para la venta de dicha finca; rebaja considerable de los 8655 rs. que antes se señalaba, por haberse reducido al importe del 2 p$\frac{o}{o}$ del valor del parador, en lugar del 3 que antes tenia. En su consecuencia se inserta en el presente Boletin para la debida publicidad y à fin de que los licitadores que gusten concurrir, se presenten en dicho dia en Madrid ó en este Gobierno político, á tomar parte en la expresada subasta, advirtiendo que al hacer su postura, han de presentar, como fianza, el importe del cánon marcado para cada año, sin cuya circunstancia no serán admitidos. Segovia 27 de Noviembre de 1846.=*José Balsera.*

INTENDENCIA.

Don José María Romeu, Gentil Hombre de entrada, Secretario honorario de S. M., Intendente en propiedad de segunda clase, y en comision de la de esta provincia.

Hago saber: que habiendo dispuesto la superioridad se proceda á la enajenacion de los frutos existentes en las paneras de Bienes nacionales de esta provincia, he acordado tenga efecto para el dia 14 del próximo Enero, desde las once de su mañana en adelante, bajo mi presidencia y el pliego de condiciones que con los precios de los granos estarán de manifiesto, debiendo tener efecto el remate en cada uno de los puntos que se designan, por los granos allí existentes, y por todos á la vez de esta capital.

Administraciones.	Trigo bueno.			Morcajo.			Cebada.			Centeno.			Garbanzos.		
En la de Segovia.....	3763	10	1	12	6	»	2861	10	»	299	6	1	1	1	4
Cuellar...........	1207	4	2	49	»	»	754	11	2	180	1	»	»	»	»
Sepúlveda.........	543	6	»	12	2	»	410	7	2	151	8	1	»	»	»
Pedraza...........	190	8	1		»	»	12	»	»	103	9	2	»	»	»
Santa María de Nieva...	1306	»	3		»	»	516	10	»	127	»	»	»	»	»
Existencia Total.....	7011	5	3	73	8	»	4556	3	»	862	1	»	1	1	2

Segovia 11 de Diciembre de 1846.=*José María Romeu.*=Insértese.=*Balsera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.